

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso declarativo incoado por **JORGE GARCIA GARZA y DORIS ALICIA FIGUEROA LEON**, quienes actúan a nombre propio y a su vez en representación de sus hijas menores de edad **S.G.F. y S.G.F.** contra **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (antes CODENSA S.A. E.S.P.)** radicado con el N° **11001310303720210042100**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1. Por conducto de apoderada judicial los señores Jorge Garcia Garza y Doris Alicia Figueroa Leon Ramón Ruiz Reyes en nombre propio y de sus menores hijas presentaron demanda en contra de la entidad ENEL Colombia S.A. E.S.P. (antes CODENSA S.A. E.S.P.) para que, previos los trámites de un proceso declarativo de mayor cuantía, se declare:

1.1. Que la demandada es civilmente responsable por el accidente de electrocución de la menor L.F.G.G. acaecido el 17 de diciembre de 2016, en el que la citada falleció, causándole perjuicios a su familia del orden inmaterial.

1.2.- Consecuencialmente, se condene a la demandada a cancelar la suma de 800 SMMLV por concepto de perjuicios morales y daño a la vida en relación.

2.- Las aspiraciones procesales se soportan en que el 17 de diciembre de 2016 la menor L.F.G.G. a la hora de las 6:30 A.M. sufrió el accidente por electrocución al intentar bajar una bandera alusiva a la celebración católica de la Virgen María que se encontraba en la terraza de su vivienda ubicada en la Carrera 144A No. 132-75 de esta ciudad y tuvo un contacto con los cables de mediana tensión de propiedad de la demandada generando la descarga eléctrica que acaba con su vida, pues arribó al centro asistencial sin signos vitales.

Como consecuencia la causa de muerte fue *“CHOQUE CARDIOGENICO POR ARRITMIA CARDÍACA POR ELECTROCUSIÓN”* conforme el Informe Pericial de Necropsia del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

3.- Por auto del 18 de enero de 2022 este Despacho admitió la demanda. Dicha providencia se notificó a la demandada, quien mediante apoderado contestó la demanda proponiendo los mecanismos exceptivos que denominó *“El predio ubicado en la carrera 144 A No. 132 – 75, Barrio Villa de las Flores en la localidad de Suba, fue desarrollado constructivamente sin licencia de construcción”, “Incumplimiento del RETIE (Reglamento de Instalaciones Eléctricas) por parte de los constructores y/o propietarios del pedio ubicado en la*

carrera 144 A No. 132 – 75, Barrio Villa de las Flores en la localidad de Suba”, “Cumplimiento de Codensa al RETIE (Reglamento de Instalaciones Eléctricas)”, “Falta de Legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de responsabilidad de Codensa S.A. E.S.P., en el fallecimiento de la menor Luisa Fernanda Garcia Gómez qepd”, “Culpa exclusiva y determinante de la víctima”, “Eximentes de responsabilidad frente a la actividad peligrosa desarrollada por Codensa”, “Deber de probar” y “Excepción Genérica”.

4.- Evacuadas las audiencias respectivas, se corrió traslado a las partes para que expusieran sus alegatos de conclusión y, cumplido ello, se anunció el sentido de la sentencia que se profiere por escrito.

CONSIDERACIONES

Es de advertir que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales toda vez que el despacho es competente para conocer de la acción promovida, las partes actuantes dentro del trámite son capaces para comparecer y obligarse, la demanda reúne los requisitos consagrados por la ley y el trámite se ha rituado conforme a las exigencias de la ley procesal.

4. De la responsabilidad civil extracontractual

En el presente asunto, se pretende que se **declare civilmente responsables** a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (antes CODENSA S.A. E.S.P.), por los perjuicios de carácter extrapatrimonial causados a los demandantes, con ocasión al accidente sufrido por la menor L.F.G.G. el 17 de diciembre de 2016 en el que desde la terraza de la propiedad ubicada en la Carrera 144A No. 132-75 de esta ciudad, intentó desmontar una bandera alusiva a la celebración católica de la “*Solemnidad de la Inmaculada Concepción de la Virgen María*”, realizando un contacto con las líneas de media tensión pertenecientes a la demandada y que se encontraban muy cerca a la propiedad, situación que desencadenó en una descarga eléctrica en la humanidad de la menor L.F.G.G., causándole la muerte.

Al respecto, debemos recordar que la prestación del servicio de energía se ha reconocido como una actividad peligrosa, frente a la que la jurisprudencia, en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, ha expresado que la responsabilidad se juzga bajo el alero de la “*(...) presunción de culpabilidad (...)*”, de tal forma que cualquier exoneración, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de una causa extraña, entendida como la existencia de una fuerza mayor o caso fortuito, o los hechos de terceros, o los hechos de la víctima; y la colisión de actividades peligrosas, también conocida como neutralización de presunciones (CSJ SCC, sentencia de 15 de septiembre de 2016, MP Margarita Cabello Blanco).

Frente a la evaluación de la presunción de la culpa la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia expuso que “(...) *la responsabilidad por actividades peligrosas tiene que analizarse, por expreso mandato legal, en el nivel de la categorización de la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño (riesgo + daño); pero no en el ámbito de la mera causación del resultado lesivo como condición suficiente (sólo daño), pues no se trata de la responsabilidad objetiva que se rige por el criterio del deber absoluto de no causar daños; ni mucho menos en el nivel que exige la demostración de la culpabilidad como requisito necesario (daño + riesgo + culpa o dolo), pues no se trata de la responsabilidad bajo el criterio de la infracción de los deberes de prudencia o previsibilidad de los resultados.*” (SC002-2018 del 12 de enero de 2018 Exp. Rad. 11001-31-03-027-2010-00578-01)

En seguida, el artículo 2357 de la misma obra, dispone que la apreciación del daño está sujeta a su reducción, en el evento que se acredite que quien lo sufre se expuso descuidadamente a él, o cuando su conducta fue determinante en el resultado, situación que se conoce como la teoría de la compensación de culpas.

5. A partir de lo anterior, procede el despacho a examinar las pruebas practicadas de manera conjunta, con el fin de verificar la responsabilidad por actividad peligrosa que se atribuye a los demandados, para lo cual ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

5.1. Del daño

5.1.1.- Según el informe pericial de necropsia No. 2016010111001004517 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, L.F.G.G. (q.e.p.d.) el 17 de diciembre de 2016 fue electrocutada por las líneas de alta tensión de la demandada al tocarlas con el asta de la bandera de la virgen, quien ingresa al CAMI de La Gaitana sin signos vitales y se evidencia “*sitio de entrada y salida que la energía – mancha eléctrica (mano izquierda – pie derecho) además de quemaduras de cara anterior de los muslos. Con edema encefálico y edema pulmonar, hemorragia digestiva, congestión visceral generalizada. Con los hallazgos encontrados de quemaduras por electrocución (sic) (...) se puede explicar la muerte dado por una arritmia cardiaca secundaria a la alta energía (...)*” (págs. 48 a 53 01EscritoDemandaPoderAnexos.pdf), lo cual se torna suficiente para acreditar los **daños** que sufrió la víctima, y de contera, los demandantes por ser su progenitor, su madrastra y sus hermanastras, vínculo parental que no deja dudas frente a su causación y lo cual no fue discutido por la parte pasiva.

5.2. Del nexo causal

5.2.1. Ahora bien, para verificar la presencia del elemento de la relación causal, debemos tener en cuenta que la parte demandante atribuyó la culpa del accidente a la empresa de energía demandada,

por cuanto afirma violó los manuales técnicos como el RETIE 2013, al encontrarse el poste a una distancia inferior a la mínima de 2,3 metros de la fachada de la propiedad de los padres de la menor víctima del accidente, al margen que tenían conocimiento de dicha situación que se puso de presente por parte de la demandante DORIS ALICIA FIGUEROA LEON el 13 de noviembre de 2014 y que la demandada ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (antes CODENSA S.A. E.S.P.) no realizó labor alguna sobre el riesgo presuntamente advertido.

Argumenta que es evidente la omisión de la demandada en tanto otras personas han resultado lesionadas por el contacto con las líneas de energía del barrio donde se localiza la propiedad en la que ocurrió el accidente

En ese sentido, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantó actuación administrativa en la que si bien se decidió el archivo de la misma, en la Resolución SSPD 20202401111846 del 3 de junio de 2020 se expuso que *“se demostró la existencia de una situación de alto riesgo o peligro inminente derivada del incumplimiento de las distancias de seguridad entre el inmueble donde ocurrió el deceso de la menor LFGG y la red de distribución de CODENSA”*.

5.2.2. Sin embargo, la parte demandada en sus intervenciones ha sido enfática en que la causa del accidente tiene su génesis en la culpa exclusiva de la víctima, la inexistencia de la responsabilidad e incumplimiento de las normas de construcción por parte de los demandantes, lo cual se pasa a analizar.

En efecto, debemos partir de que la menor L.F.G.G. estaba al cuidado de su padre (custodia monoparental) y madrastra (con quien convivía), pues así lo narraron los demandantes en su interrogatorio que después de los 2 años y hasta los 6 años, la víctima únicamente convivía con su padre hasta que posteriormente el cuidado empezó a ser compartido con la señora DORIS ALICIA FIGUEROA hasta sus 16 años edad en la que falleció.

Al respecto, nace claramente la responsabilidad de los padres y cuidadores sobre la humanidad de en este caso L.F.G.G., sobre el particular la Sala de Casación Civil en sentencia STC2717-2021 proferida dentro del expediente 68001-22-13-000-2021-00033-01 conceptualizó *“(...) El artículo 23 del Código de Infancia y Adolescencia, refiere que la custodia y el cuidado personal es, de un lado, un derecho de los niños, niñas y adolescentes, pero, de otro, una obligación permanente y solidaria de sus padres o de quienes convivan con ellos. El ‘Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española’, en la acepción aquí aplicable, refiere por custodia la ‘1. f. Acción y efecto de custodiar’ y define este último verbo como ‘1. tr. Guardar algo con cuidado y vigilancia’. Asimismo, significa la acción de cuidar, en el ‘1. tr. Poner diligencia, atención y solicitud en la ejecución de algo”*. Este contexto de significación resulta útil para precisar que la custodia de los

niños niñas y adolescentes, va ligada inescindiblemente a la responsabilidad parental de asumir su cuidado personal, entendido éste como el deber de los progenitores o de las personas que conviven con ellos, de actuar con diligencia y atención en la satisfacción permanente y oportuna de sus derechos, en aras de garantizar su desarrollo integral. (...)”.

Por lo tanto, debe traerse a colación parte del interrogatorio rendido por la señora DORIS ALICIA FIGUEROA cuando contestó a la pregunta sobre los hechos que rodearon el fatídico accidente en el que afirmó que *“(...) la niña se levanta va a la terraza, baja la bandera, pero por la cercanía de las cuerdas, rozó y murió de inmediato. (...) cayó de espaldas y murió en la terraza. (...) tal vez a la niña se le olvidó. (...) todos habíamos hablado del poste, el poste estaba a 3 centímetros de la casa, (...) el palo es mucho más cortico, (...) habíamos hablado todos del cuidado con la bandera. (...) Sí consideramos colocar en otro lugar la bandera, la colocamos donde más lejos quedaba de las cuerdas.”* y de la declaración rendida por el actor JORGE GARCÍA GARZA quien manifestó *“(...) a ella nunca se le dio esa orden de retirar la bandera. (...) siempre acostumbramos a poner la bandera para el 8 de diciembre, a veces nunca la quitamos, siempre se deja puesta ahí, es como la costumbre. (...). En el momento en que se puso, no imaginé el peligro.”* situaciones que permite inferir que, atendiendo la cercanía del poste y la ubicación de las cuerdas de alta o mediana tensión, sabían y conocían del peligro inminente que eso representaba para los integrantes de la familia y permitieron que la menor aun así se acercara y tomara la decisión de *“bajar la bandera”*.

Pero ello no es suficiente para endilgar como causa del accidente una conducta propia o exclusiva de la persona fallecida o su grupo familiar, dado que como se ha explicado y se evidenciará más adelante, no se puede perder de vista que la demandada ejerce una actividad peligrosa y que la cercanía existente en algún grado respecto de la casa de habitación del extremo demandante, generaba un riesgo que podía afectarlos, como efecto ocurrió.

5.2.3. Otra situación que alega la empresa de energía demandada como de transcendencia y que concurrió para la realización del infortunio, tiene que ver con que la construcción donde sucedió el insuceso no contó ni cuenta con la licencia de construcción correspondiente que la avalara y evaluara la viabilidad de la construcción en la forma que se llevó a cabo y en todo caso se pudiera evitar la cercanía del poste con la fachada de la vivienda. Así como tampoco cumplió la normatividad referida como RETIE (Reglamento de Instalaciones Eléctricas), ya que el poste y la instalación de eléctrica data de 1992, mucho antes de iniciarse la construcción en el predio mentado.

Teniendo en cuenta lo anterior y en caso similar la Sala de Casación Civil expuso que ante la violación a las normas (RETIE) atrás citadas y la falta de licencia de construcción no es óbice para

constituirse como eximente de responsabilidad pues “Respecto de la incidencia de la conducta de la víctima, ésta no puede analizarse a la luz de los deberes dirigidos a regular el comportamiento del agente (reglamentos administrativos para evitar riesgos de electrocución en razón y con ocasión de la prestación del servicio); sino que hay que analizar si creó su propio riesgo exponiéndose imprudentemente al peligro que no produjo.

El nivel de imputación del riesgo de la víctima cuando no realiza una actividad peligrosa es mucho más riguroso que el del agente; pues el artículo 2357 exige que para que haya lugar a la reducción de la indemnización debe probarse la culpa de la víctima en la exposición al daño. En efecto, uno de los elementos estructurales de esa proposición normativa es la imprudencia del perjudicado; luego, para dar la consecuencia prevista en esa disposición no basta probar que la víctima infringió un deber abstracto de evitación del daño, sino que ha de demostrarse que violó sus deberes de prudencia.

En la hipótesis de que el lesionado se hubiera encontrado realizando otra actividad peligrosa, para hacerse merecedor de la reducción de la indemnización bastaría la prueba de que el daño se produjo por quebrantar el deber de evitar crear su propio riesgo (según el ámbito de validez material de las normas a él dirigidas en razón de la actividad que estuviera desplegando), sin adentrarse a examinar si violó sus deberes de prudencia. Mas, **en el caso que se analiza, poner un marco metálico en un tercer piso no es de ninguna manera una labor que genere consecuencias catastróficas, incontrolables e imprevisibles; por lo que jamás ha sido considerada por la jurisprudencia como una actividad peligrosa.**

Así pues, es completamente irrelevante demostrar, como pretendió la parte demandada, que la víctima infringió las normas sobre construcción, porque el ámbito de validez material de éstas no tiene ninguna relación con el daño de electrocución que aquélla sufrió, sino que está encaminado a la regulación urbanística de las edificaciones. No hay, por tanto, ninguna correlación de imputación entre los reglamentos de construcción que debió cumplir el constructor de la vivienda, y el deber a cargo del occiso de evitar exponerse al peligro de electrocución. Habría sido distinto si, por ejemplo, el daño que padeció el accidentado hubiese sido resultado de un derrumbamiento de la vivienda, caso en el cual la consecuencia lesiva sí habría estado relacionada con el dominio de validez material de las normas técnicas sobre construcción.

En la situación que se examina, el difunto no hizo nada distinto a lo que cualquier persona de mediano entendimiento estaba conminada a realizar para evitar autolesionarse; pues simplemente se subió al tercer piso de su vivienda, tomando las medidas de precaución normales para instalar el marco de una ventana, sin ninguna incidencia en la creación del riesgo de electrocución, pues este último fue obra exclusiva de la

empresa generadora de energía. La situación habría sido diferente si el lesionado hubiera estado manipulando los cables de conducción de energía eléctrica, caso en el cual sí estaba llamado a ajustar su conducta al deber de evitar exponerse a los daños previsibles; tal como lo adujo el Tribunal en su razonamiento.

Al no estar relacionada la actividad que ejecutaba la víctima al momento de sufrir el accidente, con el riesgo de exposición a los daños por electrocución, no puede esperarse que previera un resultado que le era imprevisible; por lo que las declaraciones que probarían que estaba manipulando un objeto metálico son irrelevantes para demostrar su culpa. **Desde luego que el occiso podía maniobrar en la terraza de su casa los objetos que quisiera, sin importar el material del que estuvieran hechos, pues desde la perspectiva de la labor que desplegaba no tenía ningún deber de prever que había quedado expuesto al peligro que creó la empresa prestadora del servicio de energía, es decir que no estaba dentro de sus posibilidades saber (ni dentro de sus deberes de conducta averiguar) si las redes eléctricas cumplían o no con las medidas de seguridad necesarias para evitar accidentes de electrocución.**

Luego, no fue por descuido o negligencia que sufrió la descarga eléctrica que terminó con su vida, sino porque quedó expuesto, sin imprudencia, al riesgo de electrocución que la entidad guardiana de la actividad peligrosa creó cuando tenía el deber jurídico de evitarlo.”.

Conforme lo anterior, cae al vacío el objeto de los dictámenes presentados al proceso en los que se empeñaron en endilgar mutuamente la responsabilidad respecto del riesgo por electrocución al que se sometió la menor, esto al margen de la valoración cuidadosa de los mismos, atendiendo el vínculo que cada uno de los peritos demostró tener con las partes en el litigio.

Asimismo, se encuentra que la actividad desplegada por la menor L.F.G.G., bajar una bandera de la terraza de la propiedad, *per se* no es de las catalogadas como actividad peligrosa.

Al margen de que eventualmente existiera violación del RETIE como la falta de licencia de construcción, puede incidir en la exposición al riesgo de la comunidad de las personas que allí convivían, lo cierto es que la cercanía de los cables de mediana tensión y los postes que los sostenían respecto de su casa representaba un riesgo particular ante un posible contacto entre los moradores y tales elementos (como finalmente ocurrió con el desenlace fatal ya esbozado), aspecto frente al cual los testigos postulados por la parte demandante hicieron referencia.

Acá es importante anotar que conforme a la doctrina jurisprudencial citada, esos aspectos como la ausencia de licencia de construcción para ampliar una vivienda o elaborar voladizos que

eventualmente se encontraran cerca de cables de media tensión, o el desconocimiento de límites establecidos por el RETIE para las redes en colindancia con las viviendas, no es cuestión determinante para eximir la responsabilidad que está radicada en cabeza de la empresa de energía demandada.

De igual forma, llama la atención del Despacho que a pesar de que la representante legal de la entidad demandada argumentó en su declaración que el sistema de suministro de energía de la ciudad no requiere de un mantenimiento con cierta periodicidad ya que los elementos que componen la red son de “*larga duración*”, la demandada realizó la maniobra de distanciamiento y encauchado del cableado ubicándolo a dos (2) metros respecto de las fachadas del sector de la propiedad donde ocurrió el accidente que nos convoca, tiempo después del accidente.

Por ende, en aplicación del artículo 2357 del Código Civil, se atribuye a la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (antes CODENSA S.A. E.S.P.) un 80% y a los demandantes quienes tenían la guarda de la víctima un 20% de responsabilidad en la producción del daño, lo cual se justifica en que, si bien la culpa en actividades peligrosas como es la prestación de los servicios de energía se presume, en el acaecimiento del siniestro, el padre y la madre de crianza de la occisa tuvieron participación, dada la guarda, custodia y responsabilidad que existe en cabeza de aquellos al tratarse de una menor de edad.

5.2.4. Demostrados como quedaron los elementos de la responsabilidad civil, esto es, el daño, la conducta y el nexo causal, se procede a verificar lo atinente a la indemnización.

Advirtiendo, que reconocida la concurrencia de culpas, lo propio es proceder a tasar los perjuicios, y reducirlos en el porcentaje correspondiente.

6. Perjuicios

6.1.- Así pues, las demandantes solicitaron se reconociera a su favor 800 SMLMV por daños morales y daños a la vida en relación, se procede a verificar las pruebas relacionadas con el *quantum* de los perjuicios pedidos.

Es sabido que **“el monto de ese daño moral por ser inconmensurable, no puede ser materia de regulación pericial, sino del arbitrium judicis; que aunque el daño moral subjetivo no puede ser totalmente reparado, sí pueden darse algunas satisfacciones equivalentes...”** (Cas. Civ. 2 de julio de 1987, CLXXXVIII, pág. 19),

Efectuada la aclaración precedente, conviene memorar que **“para efectos de la indemnización de perjuicios no patrimoniales por la pérdida de una persona allegada, al demostrar el cercano parentesco entre los actores y esta última, se acredita sin duda**

la existencia de una relación que en guarda del postulado de razonabilidad en las inferencias jurisdiccionales, permite construir la presunción del daño moral o afectivo¹, y que “las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado **el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuge**”² (subrayas y negrillas ajenas al texto original).

En ese sentido, tenemos que la pérdida de una hija y hermana indudablemente causa en el padre, madre de crianza y sus hermanas dolor, sufrimiento, congoja, aflicción, impotencia y depresión, ausencia que una indemnización económica no alcanza a suplir pero que por lo menos mitiga o disminuye un poco su tristeza. Además, desaparece la expectativa que sus padres tienen de su hija de verla estudiar, trabajar, prosperar. Sin embargo, no en la misma proporción respecto a sus menores hermanas S.G.F. y S.G.F.

En este orden de ideas, en el ejercicio de ponderación reparadora del perjuicio en comento, el despacho cuantifica los daños morales a favor de los señores JORGE GARCIA GARZA y DORIS ALICIA FIGUEROA LEON en \$70'000.000,00 para cada uno y a sus menores hijas S.G.F. y S.G.F. (hermanastras) en \$50'000,000,00 para cada una al que se debe descontar el **20%** con ocasión al porcentaje que se atribuyó a los demandantes por la concurrencia de culpas aducida frente al siniestro. Luego el monto a reconocer por este concepto a favor de cada uno los demandantes es **\$56'000.000,00** esto es para Jorge Garcia Garza y Doris Alicia Figueroa, cada uno y **\$40'000.000,00** a favor de S.G.F. y S.G.F (hermanastras), cada una.

Por otra parte, el daño a la vida de relación ha sido entendido como «*un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a ‘disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad’, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles*» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01).

En la presente controversia las demandantes señalaron que, con ocasión al suceso donde fue víctima L.F.G.G., dejaron de realizar las actividades y hábitos propios de una vida en familia; dichas actividades le reportan placer a su vivir y se vieron truncadas después

1 CSJ, sent. de agosto 26 de 1997, exp. 4825.

2 CSJ, sents. de febrero 28 de 1990; mayo 5 de 1999, exp. 4978 y diciembre 7 de 2000, exp. 5651.

del suceso objeto de reparación, pues la muerte de la menor de acuerdo a las reglas de la experiencia ya constituye en menoscabo sufriendo una alteración en su vida personal y familiar que modifica su "*modus vivendi*", lo cual permite establecer la existencia del perjuicio causado.

Ahora bien, debe tenerse que no obra elemento de prueba que permita establecer que actualmente y con ocasión del hecho dañino se encuentren limitadas para la interacción con su familia. Por el contrario los testigos dieron cuenta de la buena relación y dinámica familiar.

Y si bien la parte actora aportó un "*resumen de historia familiar*" (ver páginas 54 a 56 archivo 01EscritoDemandaPoderAnexos.pdf), que dictaminó un desajuste en la dinámica familiar y en el comportamiento individual de sus miembros, no reúne las condiciones para ser catalogado como un dictamen pericial, pues, no contiene todas las condiciones establecidas en el artículo 226 del C. G. P. para ser tenido como tal, evaluar la idoneidad de quien elaboró ese documento y esclarecer las razones o fundamentos de tal conclusión, de modo que no puede servir como medio de convicción para acreditar la forma como se afectó la interacción de los accionantes a fin de cuantificar el daño a la vida de relación que se ha reclamado.

De este modo, la estimación de la reparación al perjuicio moral, en atención al *arbitrio iudicis* (que por supuesto no debe ser arbitrario y que implique un enriquecimiento para la familia de la víctima, pues se tuvo en cuenta en el presente asunto la composición de su núcleo familiar y las funciones como que hermanastra e hija mayor desarrolló para su familia conforme las declaraciones rendidas) se fijará a favor de cada uno los demandantes es **\$56'000.000,00** esto es para Jorge García Garza y Doris Alicia Figueroa, cada uno y **\$40'000.000,00** a favor de S.G.F. y S.G.F (hermanastras), cada una.

7. Del llamamiento en garantía

7.1. Finalmente, y pasando al llamamiento en garantía, está demostrado que para la época del siniestro, la demandada, se encontraba asegurada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., tal como se corrobora con la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001481962 y sus anexos, en la que la aseguradora se comprometió a asumir la condena por responsabilidad civil extracontractual en que incurriera el asegurado, por los perjuicios patrimoniales que se causare de la actividad de suministro de energía.

Sin embargo, la aseguradora expone que existe una exclusión atendiendo que no cubre la reclamación por perjuicios morales, dicho argumento carece de sustento atendiendo que independiente de la calidad de los perjuicios que la teoría de la responsabilidad le haya asignado a cada uno de los perjuicios, estos definitivamente recaen en una afectación patrimonial del asegurado. En ese sentido la Corte

Suprema de Justicia en sentencia SC20950 del 2017 expuso “Cuando las normas de responsabilidad civil extracontractual aluden a la indemnización a favor de la víctima, es claro que refieren al resarcimiento de la totalidad de los daños que infirió la conducta o actividad atribuida al responsable, sean ellos de orden patrimonial o extrapatrimonial.

Así también se desprende del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, conforme al cual la valoración de daños debe atender el principio de reparación integral, de ahí que la obligación del juzgador sea ordenar la indemnización plena de los perjuicios padecidos por el damnificado.

Desde el punto de vista del vínculo jurídico que surge entre la víctima y el demandado a quien se declara responsable de los perjuicios, no está sujeto a discusión que tales daños son causados por el asegurado, de ahí que el artículo 84 de la ley 45 de 1990 haya corregido en la descripción normativa la expresión «los perjuicios patrimoniales que **sufra** el asegurado», por la nueva «los perjuicios patrimoniales que **cause** el asegurado».

Mas, no es menos cierto que los perjuicios que el demandado causa a la víctima le generan un detrimento económico al tener que pagar la condena a indemnizar integralmente los daños que causa al demandante; luego, constituye el mismo menoscabo pecuniario que el asegurado sufre al tener que solventarlos de su patrimonio. Por consiguiente, cuando la norma en comento alude a «los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado» no se está refiriendo a la clasificación de los perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales) dentro de la relación jurídica sustancial entre demandante y demandado en el proceso de responsabilidad civil, sino al detrimento económico que surge para el asegurado dentro de la relación que nace en virtud del contrato de seguro, los cuales son siempre de carácter patrimonial para el asegurado, independientemente de la tipología que se les haya asignado al interior del proceso de responsabilidad civil.

(...)

El perjuicio que experimenta el responsable es siempre de carácter patrimonial, porque para él la condena económica a favor del damnificado se traduce en la obligación de pagar las cantidades que el juzgador haya dispuesto, y eso significa que su patrimonio necesariamente se verá afectado por el cumplimiento de esa obligación, la cual traslada a la compañía aseguradora cuando previamente ha adquirido una póliza de responsabilidad civil o el amparo de esta en otro tipo de seguros como el de automóviles en el caso que se estudia.

En estricto sentido, una vez el demandado es declarado responsable, la condena a resarcir los perjuicios le representa un daño emergente, en tanto corresponde a una erogación que se ve conminado a efectuar, y no a una ganancia o lucro que está pendiente de percibir.

En consecuencia, los daños a reparar (patrimoniales y extrapatrimoniales) estructuran un detrimento netamente patrimonial en la modalidad de daño emergente para la persona a la que les son jurídicamente atribuibles, esto es, para quien fue condenado a su pago, dado que aquél es el que se sufre si «el objeto del daño es un interés actual, o sea, el interés relativo a un bien que ya corresponde a una persona en el instante en el que el daño se ha ocasionado».³

(...)

Por tal razón no puede decirse que el amparo por los «perjuicios extrapatrimoniales» de la víctima debe estar expresamente contemplado en la póliza como resultado de una lectura simplista del precepto y en desarrollo de la libertad contractual, ya que darle ese alcance restrictivo sería ir en contra del querer del legislador y los fines que inspiraron la reforma.” (destacado del Despacho)

7.2. Por otra parte, respecto de la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro de responsabilidad, cabe destacar que la aseguradora amén de enunciar conceptualmente la prescripción no la alegó ni demostró que conforme la situación fáctica se haya presentado, encontrándose prohibida la declaración de dicha excepción al Juez en caso de encontrarse probada.

Entonces, el monto por el que ha de condenarse al extremo pasivo si puede tenerse por cubierto y dentro de los límites otorgados en el contrato de seguro, con previa cancelación por parte de ENEL del deducible establecido para el escenario que acá nos convoca.

8. Conclusiones

8.1. Así las cosas, se accederá parcialmente a las pretensiones en la forma aducida, y ordenar el pago de la indemnización referida dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria de esta decisión, fecha a partir de la cual se generarán intereses legales del 6% anual. Las costas habrán de liquidarse teniendo en cuenta el porcentaje de responsabilidad que se atribuyó a cada parte en el proceso.

DECISION

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones presentadas por la demandada y la llamada en garantía.

³ DE CUPIS, Adriano. Op. Cit., pág. 312.

SEGUNDO: DECLARAR civil y extracontractualmente responsable, parcialmente, a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (antes CODENSA S.A. E.S.P.), por los daños causados a los demandantes a raíz del fallecimiento de la menor L.F.G.G. acaecido el 17 de diciembre de 2016, por las razones expuestas con precedencia.

TERCERO: En consecuencia, se **CONDENA** a los demandados, a pagar las siguientes sumas de dinero: a favor de Jorge Garcia Garza y Doris Alicia Figueroa, la suma de **\$56'000.000,00** para cada uno y para las menores menores S.G.F. y S.G.F **\$40'000.000,00** cada una, por concepto de indemnización del daño moral.

Tales montos que deberán cancelarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, fecha a partir de la cual se generarán intereses legales del 6% anual.

Negar la indemnización por daño a la vida de relación, conforme lo señalado en las motivaciones.

CUARTO: CONDENAR a AXA Colpatria Seguros S.A., a pagar a los demandantes las sumas atrás citadas conforme el amparo descrito en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001481962, atendiendo los valores máximos de cobertura y sin perjuicio del deducible a que hubiere lugar.

QUINTO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada y al llamado en garantía en un 80% a favor de la demandante. Por secretaría liquídense teniendo como agencias en derecho la suma de **\$5'000.000**, a cargo de cada uno de dichos intervinientes.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 5 de octubre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 155 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40abf859ad0bca0ca81ca3b1aea57e0df4d4b678c17c5125cdf5528d504c416**

Documento generado en 04/10/2023 07:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo (a continuación de declarativo)

No. 11001 31 03 037 2015 00461 00

En atención a las solicitudes de adición y aclaración de los autos del 11 y 14 de agosto de 2023 radicada por CARLOS ALBERTO JARAMILLO, el Despacho la niega atendiendo que sobre las situaciones advertidas por el demandado, no existió solicitud con anterioridad de la cual el Despacho se dejara de pronunciar.

No obstante, frente a la presunta “irregularidad” expresada por el demandado respecto de las actuaciones expresadas en el Sistema Judicial Siglo XXI se le informa que dentro del micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-del-circuito-de-bogota/110> (canal mediante el cual se surte la notificación por estado electrónico de todas las decisiones emitidas), se encuentra los estados 125 y 126 mediante los cuales se puede evidenciar cada una de las decisiones emitidas y que dentro del último auto se dispuso “**SEXTO:** Aclarar que la ejecutoria de los autos emitidos el pasado 11 de agosto, comienza a contabilizarse a partir de la notificación por estado de la presente providencia.”.

Asimismo, se recuerda que el artículo 118 del Código General del Proceso dispone que “ (...) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. (...)”.

Por último, respecto de los hechos que pretende alegar contra el rechazo de nulidad, debe estarse a lo resuelto en autos.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 5 de octubre de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 155 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724b44e1416095589d03dc1f3bee781d6b9c907df14ba18d97da80e3634cc897**

Documento generado en 04/10/2023 07:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: Declarativo (cuaderno nulidad)
No. 11001 31 03 037 2015 00461 00**

En atención a las solicitud de adición del auto del 11 de agosto de 2023 radicada por CARLOS ALBERTO JARAMILLO, el Despacho la niega atendiendo que sobre las situaciones advertidas por el demandado, no existió solicitud con anterioridad de la cual el Despacho se dejara de pronunciar.

Aunado a que no puede pretender discutir la decisión del rechazo de la nulidad, solicitando la adición de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 5 de octubre de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 155 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe9fe05cc916a36150903e6bb17e68834890290b2ba2999ce31cebb8cc52b4f**

Documento generado en 04/10/2023 06:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>